



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0263 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **27. OCT 2017**

VISTOS:

El Informe Legal N° 835-2017-GAJ/MPMN, de fecha 26 de Octubre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 031014, de fecha 07 de Setiembre del 2017, interpuesto por Miguel Fiorentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que te estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, sobre motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo"; "6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". "211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)". "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.

**"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", se tiene señalado en su artículo 12°, numeral 12.1., el siguiente: "12.1.- *Órganos de Primera Instancia Administrativa.- Son aquellos órganos decisorios y componentes para el procedimiento de instrucción, fiscalización, cautela y sanción por el incumplimiento de las normas municipales, siendo éstos, (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, (...), quienes ejercen en concordancia y estricto cumplimiento de las normas vigentes y bajo responsabilidad funcional administrativa*", y en su artículo 22°, señala: "El infractor o representante legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas".

Que, mediante Acta de Constatación N° 000061, de fecha 28 de febrero del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en Lote 2, Manaza "H" del Sector A6-3, Pampas de San Antonio (área de otros usos – inscrita a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto mediante Partida Registral N° 11002934), invadido por el señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, constatando en el mismo lo siguiente: "Se constata un Lote de 140m2 aproximadamente, cerrado de esteras, puerta de metal, en el interior se constata dos cuartos una de estera y el otro de material noble, cuenta con luz y agua".

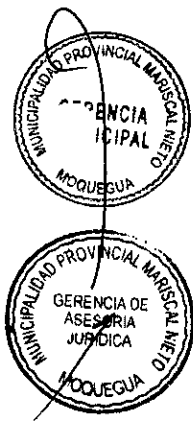
Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000089, de fecha 28 de febrero del 2017, se infracciona al señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, con la infracción tipificada en el Código 267: "Por invadir áreas de aporte de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", y se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, se resuelve confirmar, por la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000089 y el Acta de Constatación N° 000061, de fecha 28 de febrero del 2017, y se impone al señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, la sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 4,050.00 soles; por haber cometido la infracción tipificada en el Código N° 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que ese dentro de la zona urbana", en el Lote 2, Manzana "H" del Sector A6-3, Pampas de San Antonio (...), además se dispone que el señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, efectúe la demolición y/o retiro de lo edificado en los terrenos de propiedad del Estado área de aportes, en el Lote 2, Manzana "H" del Sector A6-3, Pampas de San Antonio.

Que, con Expediente N° 031014, de fecha 07 de setiembre del 2017, don Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, solicitando su revocatoria y/o nulidad de todo lo actuado.

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2 y 11.3, señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". (Subrayado es nuestro)

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, ha sido notificado válidamente al administrado en fecha 05 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra en el expediente a fojas 22, y, mediante Expediente N° 031014, de fecha 07 de setiembre del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "Primero: Que, la resolución incoada ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, por cuanto ha transgredido el debido proceso, motivación de resolución, establecida en el artículo 6°, y numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, por cuanto el A quo, sustenta su resolución en el párrafo cuarto de la parte considerativa en la que señala: "Revisado el expediente se observa que el infractor, no ha cumplido con efectuar su descargo durante los cinco días siguientes a la fecha notificado por lo que se da por aceptada la notificación quedando firme...", sustentándose en un hecho falso, por cuanto el recurrente en fecha 02 de marzo del 2017, con Expediente N° 8944, presenté mi descargo, con los medios probatorios que la sustentan, e incluso indico que deber ser derivado con atención a la Gerencia de Desarrollo Urbano, documento que no ha sido meritado por el A quo, generándose un vicio insubsanable (...). Segundo: Asimismo el hecho que en forma interna dentro de la municipalidad no hayan derivado en forma correcta dicho descargo, no es responsabilidad del administrado. 3.1.- Que, el recurrente es poseionario hace más de diez años del lote 6 de la manzana "H" de la Asociación 12 de diciembre del Centro Poblado San Antonio, en forma pacífico, y públicamente, desde la gestión del señor Antonio Zaballos Salinas, e incluso contamos nos hace entrega de un acta de posesión del área de PROMUVI, otorgada por el Abogado Wilson Colquehuanca. Posteriormente corroborado con acta de posesión de lote expedido por el Juez de Paz de Centro Poblado de San Antonio, de fecha 13 de setiembre del 2011 y de fecha 30 de mayo del 2014. 3.2.- Es más mediante Resolución de Gerencia N° 2389-2013-GDUAAT-GM/MPMN, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, replantea el proyecto de habilitación urbana aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

1144-2002-A/MPMN, mediante el cual se determina la manzana "H" como un área de vivienda, por tanto ya no constituye un área de otros usos y producto de este hecho vengo cumpliendo con el pago de auto avalúo ante la Municipalidad de Centro Poblado de San Antonio. (...). (Subrayado es nuestro)

Que, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"; Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados².

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...); El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios

² Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente N° 0582-2006-PA/TC, Expediente N° 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: mediante Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, se resuelve se resuelve confirmar, por la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000089 y el Acta de Constatación N° 000061, de fecha 28 de febrero del 2017, y se impone al señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, la sanción pecuniaria de multa de infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 4,050.00 soles; por haber cometido la infracción tipificada en el Código N° 267: "Por invadir áreas de aportes en habilitaciones urbanas aprobadas, así como de cualquier terreno que ese dentro de la zona urbana", en el Lote 2, Manzana "H" del Sector A6-3, Pampas de San Antonio (...), además se dispone que el señor Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, efectúe la demolición y/o retiro de lo edificado en los terrenos de propiedad del Estado área de aportes, en el Lote 2, Manzana "H" del Sector A6-3, Pampas de San Antonio, todo ello de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; Señalándose en sus considerandos, que revisado el expediente se observa que el infractor, no ha cumplido con efectuar su descargo durante los cinco días siguientes a la fecha notificada, por lo que, se da por aceptada la notificación quedando firme, siendo factible la continuidad del procedimiento sancionador (...); No obstante, el administrado en su recurso de apelación ha señalado que ha formulado sus descargos mediante Expediente N° 8944, de fecha 02 de marzo del 2017, escrito de descargo que obra en el expediente a fojas 26, en copia legible, misma que fuera adjunta en el recurso de apelación; escrito de descargo del que se desprende que se ha formulado en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000089, de fecha 28 de febrero del 2017; Además, escrito de descargo que habría sido remitido y recepcionado por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en fecha 02 de marzo del 2017, conforme el seguimiento del expediente administrativo en el Sistema de Trámite Documentario; Esto implica, que el administrado, al ser notificado con el Acta de Constatación N° 000061 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000089, ambos de fecha 28 de febrero del 2017, ha cumplido con formular sus descargos válidamente y dentro del plazo que establece el artículo 22³ de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, toda vez que de conformidad a la norma municipal en mención, se tiene establecido el derecho a formular descargos (derecho a la defensa), además, de conformidad al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho formular peticiones ante la autoridad competente, y éste último a dar la respuesta por escrito en el plazo de ley, por consiguiente, correspondía que el escrito (Descargos) formulado mediante Expediente N° 8944, de fecha 02 de marzo del 2017, sea resuelto mediante la resolución materia de la presente, además que el mismo ha sido formulado dentro del plazo que exige la norma municipal en mención. (Subrayado es nuestro)

Que, por consiguiente, el hecho de no haberse resuelto en la resolución materia de la presente, el escrito formulado mediante Expediente N° 8944, de fecha 02 de marzo del 2017, soslaya el derecho de defensa del administrado, derecho constitucionalmente protegido, no pudiendo ser afectado en ningún etapa del procedimiento administrativo, y menos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, como es el presente caso, donde el derecho a la defensa prima sobre cualquier formalismo; en consecuencia, en el presente caso, aparte de haberse soslayado el derecho a la defensa, también se ha soslayado el principio al debido procedimiento administrativo, así como el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, toda vez que no puede imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando el debido procedimiento, y, estando a que estos vicios no es subsanable en esta instancia, corresponde declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, y retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se emita nueva resolución por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ello de conformidad al artículo 12°, numeral 12.1⁴ y artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo⁵, del TUO de la LPAG.

Que, por consiguiente, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, ha contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, a su vez en su artículo 246°, numeral 2, así como el señalado en la Ordenanza Municipal N° 017-2017-MPMN, en su artículo 12°, numeral 12.1, artículo 22°, soslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, derecho a la defensa y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 del TUO de la LPAG.

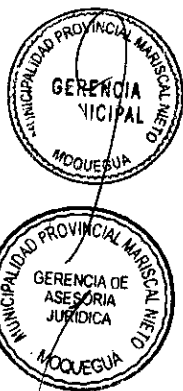
Que, por tanto, de conformidad al artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; Corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa en que se emita

³ Artículo 22.- Descargos de Notificaciones:

El infractor o representante legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas.

⁴ 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁵ (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

nueva resolución por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente. (Subrayado es nuestro)

Que, con Informe Legal N° 835-2017/GAJ/MPMN, de fecha 26 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar de oficio la nulidad, de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, en consecuencia se retrotraiga, el procedimiento hasta la etapa en el que se emita nueva resolución por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la Resolución de Gerencia N° 1372-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de agosto del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa en el que se emita nueva resolución por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, el cumplimiento de la resuelto en la presente resolución, para lo cual se remitirá la misma y el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la resolución, al administrado Miguel Florentino Ascona Huarcaya Turpo Chura, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL